

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2006, No. 174

Sentencia impugnada: Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de agosto del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juana María Abreu Batista.

Abogada: Dra. Yosandris Azcona Dominici.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana María Abreu Batista, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1652682-3, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de septiembre del 2004, a requerimiento de la Dra. Yosandris Azcona Dominici en representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en de fecha 12 del mes de agosto del año 2002, interpuesto por el Lic. Luis Alvarado Deschamps, en nombre y representación del señor Luis Gaspar González, en contra la sentencia No. 10-2002, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Los Minas, Distrito Nacional; por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates, interpuesta por el señor Luis Gaspar González Rodríguez, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones subsidiarias de la parte civil constituida, en el sentido de que se le otorgue a la señora Juana María Abreu una porción de terreno que se encuentra desocupada para que la misma construya su marquesina y cualquier otro anexo, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se declara culpable al señor Luis Gaspar González Rodríguez, en sus generales de ley dice ser dominicano, mayor de edad, de ocupación periodista, de estado civil casado, portador de la cédula de identidad

personal y electoral No. 001-0280113-1, domiciliado y residente en la calle María de Toledo No. 62 del sector Villa Consuelo, D. N., de violar las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 42 de la Ley 675 en perjuicio de la señora Juana María Abreu; **Cuarto:** Se condena al señor Luis Gaspar González Rodríguez, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Quinto:** Se condena al señor Luis Gaspar González Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso; **Sexto:** Se ordena la demolición total de la pared que está construida en el medio de ambas propiedades; **Séptimo:** Se ordena la demolición de la propiedad del señor Luis Gaspar González Rodríguez, consistente en una marquesina doble; **Octavo:** Se ordena al señor Luis Gaspar González Rodríguez, que se despegue de la propiedad de la señora Juana María Abreu, a una distancia de 21 pulgadas; **Noveno:** Se condena al señor Luis Gaspar González Rodríguez, al pago de los impuestos dejados de pagar al Ayuntamiento del Distrito Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 675; **Décimo:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada por la señora Juana María Abreu, a través de los Dres. Carlos Manuel Acosta Bretón y Nelson Acosta, en contra del señor Luis Gaspar González Rodríguez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Undécimo:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena al señor Luis Gaspar González Rodríguez, al pago de: a) Una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora Juana María Abreu, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia del hecho de que se trata; b) Se condena al señor Luis Gaspar González Rodríguez, al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los Dres. Carlos Manuel Acosta Bretón y Nelson Acosta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Duodécimo:** Se comisiona al ministerial Félix R. Matos, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia al Ayuntamiento del Distrito Nacional y a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, este tribunal por autoridad e imperio de la ley tiene a bien revocar en todas sus partes, la sentencia recurrida, para que disponga de la manera siguiente: Se declara Luis Gaspar González Rodríguez no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 42 de la Ley 675 en perjuicio de la señora Juana María Abreu en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos, se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada por la señora Juana María Abreu, a través de los Dres. Carlos Manuel Acosta Bretón y Nelson Acosta, en contra del señor Luis Gaspar González Rodríguez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del proceso"; Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: "Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección"; Considerando, que la recurrente Juana María Abreu, en su calidad de parte civil constituida estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Juana María Abreu, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do